JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	TUTELA-INCEDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	MÓNICA MARÍA LOTERO ECHEVERRY
INCIDENTADO	COLPENSIONES
RADICADO	050013103002 **2020 00102** 00
ASUNTO	**IMPONE SANCION POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por la señora **MÓNICA MARÍA LOTERO ECHEVERRY** en contra de **COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

1. La accionante a través de apoderado judicial solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la entidad accionada, aduciendo que ésta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida por esta dependencia, el día 29 de mayo de 2020, en cuanto a proceder a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición formulado por MÓNICA MARÍA LOTERO ECHEVERRY, para de esta forma brindar la información relacionada con su solicitud de pensión de invalidez incoada el 12 de diciembre de 2019 bajo el radicado 2019_16657273.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** en su calidad de **PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES**, por incumplimiento a fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2020, dentro de la acción de amparo constitucional de la referencia.

Frente al anterior requerimiento y pese a encontrarse debidamente notificado, el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES-COLPENSIONES,** guarda silencio, por lo que mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, se ordenó la apertura de incidente de desacato en su contra, y se le conminó para que de manera inmediata procediera a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición formulado, para de esta forma brindar

la información relacionada con la solicitud de pensión de invalidez, y se le concedió el término de tres (03) días, para que se pronunciara sobre los hechos, solicitara pruebas y allegara las que tuviere en su poder. Advirtiéndole que expirado dicho término el Despacho procedería a decidir sobre la imposición de sanción por incumplimiento a fallo de tutela.

3. No obstante, se debe precisar que con anterioridad, la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar como Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones solicitó la nulidad de la actuación adelantada en contra de Juan Miguel Villa Lora en la calidad anotada, la misma que fue rechazada por el despacho y allegó respuesta parcial a la solicitud de efectuada por la accionante, señalando que:

"Que mediante Oficio del 09 de junio de 2020 remitido con guía de correspondencia No. MT668463904CO se informó a MONICA MARIA LOTERO ECHEVERRI las gestiones adelantadas con la finalidad de dar cumplimiento, por lo cual en aras de atender la petición y una vez verificada la documentación obrante en el plenario, esta Dirección determinó la necesidad de remitir el caso en particular para una investigación administrativa, a fin de que se lleve a cabo la validación del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con su respectiva constancia de ejecutoria.

En este orden de ideas, una vez culmine la validación pertinente, se continuará con el trámite prestacional requerido por el Doctor JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ en calidad de apoderado de la señora MONICA MARIA LOTERO ECHEVERRI, decisión de la cual el interesado será notificado."

4. Pese a lo anterior, para la fecha en que se profiere la presente providencia y pese a que al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES-COLPENSIONES,** se le comunicó la apertura del incidente de desacato en su contra, no acreditó el cumplimiento de la sentencia de tutela.

4. En consecuencia, ante el desconocimiento de la orden impuesta por este Juzgado, corroborado como está que se ha excedido cualquier término prudencial para tal efecto, y como quiera que no resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que obran en este trámite, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

> **Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora**.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (…)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: "**La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales** (…)"

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

> La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita**. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda[1].

[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida el día 29 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **MÓNICA MARÍA LOTERO ECHEVERRY**, en contra de **COLPENSIONES,** se dispuso:

> **PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MÓNICA MARÍA LOTERO ECHEVERRY** identificada con C.C. 43.751.808, quien se encuentra representada por el abogado **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ** portador de la T.P. 125.414 del C. S. de la J., en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que, en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de manera clara, precisa, congruente y de fondo la solicitud de Pensión de Invalidez incoada el día **12 de diciembre de 2019** bajo el Rdo. 2019_16657273, sin más dilaciones injustificadas.
> (…)

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES- COLPENSIONES,** se impone entrar a verificar el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del funcionario de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES- COLPENSIONES,** sí incurrió en el

incumplimiento al fallo de tutela emitido el 29 de mayo de 2020, a favor de la señora **MÓNICA MARÍA LOTERO ECHEVERRY**.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que el Dr.**, JUAN MIGUEL VILLA LORA,** en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES- COLPENSIONES** efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela, en tanto se abstuvo de pronunciarse frente a la apertura del presente incidente en su contra y no garantizó una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, frente al derecho de petición formulado por **MÓNICA MARÍA LOTERO ECHEVERRY**, para de esta forma brindar la información relacionada con la solicitud de pensión de invalidez**.**

Se concluye entonces que la omisión de la entidad accionada, en la que aún persiste, vulnera el derecho fundamental de petición de **MÓNICA MARÍA LOTERO ECHEVERRY.** Por lo tanto, siendo el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES- COLPENSIONES** el llamado a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que ante su absoluta pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, está en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES- COLPENSIONES,** incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día **29 de mayo de 2020**, a favor de **MÓNICA MARÍA LOTERO ECHEVERRY**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE FONDOS DE PENSIONES- COLPENSIONES, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que la sanción impuesta no lo exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer el derecho fundamental de petición de MÓNICA MARÍA LOTERO ECHEVERRY, por vía de tutela. Específicamente, para que se garantice la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición formulado por ésta, para de esta forma brindar la información relacionada con la solicitud de pensión de invalidez. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante, así como al funcionario sancionado por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso las medidas para le ejecución de las sanciones y la investigación penal a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez

6.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 84

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 26 de agosto de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee2d1e23f64e3a691940c7000a6403c0253100929b693d63204870f5b8876ae

Documento generado en 25/08/2020 03:39:36 p.m.